

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 09/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301620210037000	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS FERNANDO ESCOBAR GRAJALES	Auto resuelve solicitud ORDENA CUMPLIR REQUISITO	08/11/2023		
05615400300120140051600	Ejecutivo Singular	ELKIN DARIO RENDON SEPULVEDA	JORGE ANDRES ARIAS MEJIA	Auto ordena oficiar	08/11/2023		
05615400300120150051600	Verbal	MARIA CONSUELO FRANCO MONTOYA	MAXIMILIANO FRANCO	Auto resuelve solicitud ADICIONA AUTO	08/11/2023		
05615400300120180014100	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BEATRIZ ELENA RENDON NOREÑA	Auto requiere PARTES PROCESALES	08/11/2023		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	08/11/2023		
05615400300120180031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ ARIAS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	08/11/2023		
05615400300120190011500	Monitorio puro	GONZALO ALBERTO BRAVO DIAZ	CARLOS EDUARDO ESTRADA VELEZ	Auto que niega lo solicitado	08/11/2023		
05615400300120190014400	Verbal	MARCELA SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO	08/11/2023		
05615400300120190017000	Deslinde y Amojonamiento	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	CONCESION TUNEL ABURRA ORIENTE S.A.	Auto resuelve solicitud AUTORIZA GASTOS PERITO	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190020500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABETH RIOS GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	08/11/2023		
05615400300120190076000	Verbal	ROSALBA TEJADA VILLA	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	Auto corre traslado de 5 días DE LA EXCEPCIONES	08/11/2023		
05615400300120200007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE 10 DIAS	08/11/2023		
05615400300120200007700	Ejecutivo Singular	JOSE ANIBAL MARTINEZ PINO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto que decreta amparo de pobreza	08/11/2023		
05615400300120210016400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	08/11/2023		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADOS LLAMADOS EN GARANTIA	08/11/2023		
05615400300120210073400	Verbal	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	Auto corre traslado de 5 días DE LAS EXCEPCIONES	08/11/2023		
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto corre traslado de 10 días DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	08/11/2023		
05615400300120220040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO JARAMILLO GALLEGO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	08/11/2023		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto pone en conocimiento INFORME ABONOS	08/11/2023		
05615400300120220091900	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	08/11/2023		
05615400300120230003400	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	MARIA ALEXANDRA VELASCO DIAZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION Y ORDNEA INGRESAR AL TYBA	08/11/2023		
05615400300120230017900	Verbal Sumario	LUBOMIR JIVKOV LUBOMIROV	ARNOLFO ARISTIZABAL TEJADA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA A LA CURADORA Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	08/11/2023		
05615400300120230034100	Ejecutivo Singular	CCOPERATIVA COOPANTEX	WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA	Auto termina proceso por pago	08/11/2023		
05615400300120230064000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION DE CREDITO Y NIEGA PETICION	08/11/2023		
05615400300120230082400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA	Auto suspensión proceso TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	08/11/2023		
05615400300120230093300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JONATHAN MARTINEZ CERPA	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	08/11/2023		
05615400300120230110800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN BOTERO GIRALDO	Auto ordena oficiar ENTIDADES	08/11/2023		
05615400300120230110800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN BOTERO GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230111000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230111600	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCO IRIS SAS	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230112200	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230113100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230113200	Ejecutivo Singular	MATEO VILLEGAS CARMONA	JUAN JOSE FLOYD BECERRA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230113300	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	WILSON ZAMBRANO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230113400	Ejecutivo con Título Prendario	COOPANTEX	JUAN LORENZO OROZCO RIOS	Auto que libra mandamiento de pago PRENDARIO	08/11/2023		
05615400300120230113800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEBAN GARCIA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MARLENY ARIAS PANESSO	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YENNY PAOLA ATEHORTUA ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230114300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN DARIO GOMEZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230114500	Ejecutivo Singular	ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S. E.SP	GCF INTERNATIONAL SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300120230114700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ARIAS HIDALGO	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230115000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OSCAR OVIDIO CORREA GIRALDO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230115200	Verbal	CONSUELO ARANGO MONTES	JAIME ALBERTO MARTINEZ MEJIA	Auto admite demanda	08/11/2023		
05615400300120230115400	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230115700	Ejecutivo Singular	CENTRO EXIM SAS	FUNDICION DE ALUMNIO Y COBRE A PRESION ZONA FRANCA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300120230116700	Ejecutivo Singular	NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS	IVAN LEONARDO GARCES HURTADO	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230116800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS ALBERTO YEPES TORRES	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230117200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	SERGIO ALBERTO TARAZONA TORRES	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230117400	Ejecutivo Singular	COMPLEX LLANOGRANDE P.H.	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230117600	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALFONSO CATAÑO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230117800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230117900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX DAHIAN RINCON RIOS	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120230118200	Ejecutivo Singular	PLOMEGAS YAM SAS	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300120230118300	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS DANIEL OCAMPO ORTIZ	Auto que niega lo solicitado MONITORIO	08/11/2023		
05615400300120230118400	Verbal	EVERARDO VENEGAS AVILAN	JUAN FELIPE VELEZ VILLA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230118500	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PEÑA CORTES	INNOVACIONES INMOBILIARIA INNOBILIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300120230118600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230118900	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	DIANA MARIA GARCIA CORREA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300120230119300	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	WILFREDO JOSE COLMENARES SOSA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230119800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPERANZA GARCIA RINCON	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01167 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora NOHELIA DEL SOCORRO GARCÍA DE ARIAS en contra del señor IVÁN LEONARDO GARCÉS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.912.000**, por concepto de capital a pagar en septiembre 30 de 2023, referido en el Acuerdo de Pago, obrante a folios 8 al 14 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.),

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN PABLO MAYA HENAO, portador de la T. P. 281.547 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0023e0af10070ddd72bb88db31a896578a6c9415237b3e7548d71600ed4d**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00516 00**

Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta la anterior petición elevada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD en su oficio 1472 del 25 de agosto de 2020 **pero allegado al dossier el tres -03- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-**, en el cual solicita se informe si dentro del presente proceso se encuentran títulos judiciales para dejar a disposición del proceso radicado en ese estrado judicial bajo el radicado 05 615 40 03 001 **2014 00561 00** en virtud de la medida de remanentes decretada.

Para lo cual se ordena oficiarles indicándole que en el presente procesos existen los siguientes depósitos judiciales pendientes para poner a disposición de ese estrado judicial, en razón del embargo de remanentes por ellos decretado y son:

# 413810000000227	\$	161.951
# 413810000001426	\$	119.790
# 413810000001988	\$	335.750
# 413811374132090	\$	53.103.91
# 413811374132298	\$	124.987

Depósitos judiciales de los cuales se procederá a realizar la respectiva conversión y que fuera ordenada en el numeral TERCERO del auto del veintiocho -28- de abril de dos mil diecisiete -2017-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3043bb0e0b89a7061e7de6cfa7ad8fa298af4c19d576c69642a1c2dcc47d3b**

Documento generado en 07/11/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00115 00**

Decisión: Niega Pedimento

Se niega la solicitud de secuestre elevada en los escritos que anteceden, por parte del abogado ANTONIO RESTREPO SANCHEZ, como primera arista, por cuanto el petente no funge como apoderado de alguna de las partes procesales enfrentadas en este asunto y como segunda arista, el presente trámite finiquitó por DESISTIMIENTO desde el pasado diecinueve -19- de julio de dos mil diecinueve -2019-

Con relación al pedimento de envío de link del proceso, se le hace saber que es un proceso finiquitado en el año 2019, por lo cual no estuvo en proceso de digitalización, por lo cual se encuentra en archivo a efectos de considerarlo pertinente realice los trámites para su desarchivo y revisarlo en la secretaria del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4494a4bae741d62d449d2e81ddd67ed0af5734f4b5909f70f2366fdf6188fbad**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00077 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor **JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA**.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aduce el solicitante en su petición que:

No se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, situación que declara bajo juramento

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa

de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad, artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Proceso, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento del peticionario (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria del solicitante señor **JUAN MARIO ARBELAEZ SEPVEDA**, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrear un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiario del amparo, pues la calidad de pobre *"implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomar la decisión"*.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, **aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.**

Consecuentemente el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien

lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con el abogado que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto. No obstante, si el demandado así lo solicitara el Juzgado designará al mismo abogado de oficio.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza pretendido por el demandado señor **JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA**.

SEGUNDO: Se designa al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECEHEVRRRI, para representar al señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de Noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d77e3a0638e2e3d4284e9bcbd077ccb26986bb334893b60127cd26b99b6cc3**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01108 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA, a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado **JULIÁN BOTERO GIRALDO**. Oficiese en tal sentido.

2°. Negar el embargo de las cuentas que el demandado BOTERO GIRALDO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

3. Se dispone oficiar a la entidad, RUNT, con el objetivo de que se sirva certificar si actualmente el demandado BOTERO GIRALDO es propietario de algún vehículo automotor susceptible de medida cautelar. Líbrese oficio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1722de620ea68fd508d7c681260d75a5ef32afffc639dede2d7f18346340bc44**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01176 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, con relación al cobro de los intereses corrientes de los pagarés base de recaudo, se servirá indicar las fechas desde y hasta cuando se generaron los mismos.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, dado que se indica que éste despacho es competente por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y observando los títulos valores, se observa que el lugar del cumplimiento es la ciudad de MEDELLÍN y con relación al domicilio del convocado por pasiva, si bien es cierto, en la parte introductoria de la demanda se establece que es esta municipalidad, en los títulos valores se indica que también es la ciudad de MEDELLÍN.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64638b6ac3026783a482e6181e6696cb3f90ad46d36eba440e41f4ab24caa5d**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01179 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **ALEX DAHIAN RINCON RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 3'922.128)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **09 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d8a493b65f689475c4b1f69e58e3a02998eab0541a0c6c775e20e9a99c36d**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01183 00**

Decisión: Niega Monitorio

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, coadyuvada por apoderada judicial, presento demanda **MONITORIA** en contra del señor **CARLOS DANIEL OCAMPO ORTIZ**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los hechos de la presente demanda jurisdiccional, se relata que el señor CARLOS DANIEL OCAMPO ORTIZ suscribió una obligación con fecha del veinticuatro -24- de marzo de **2022** con un plazo de **24** meses.

Establece el artículo 419 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada **y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo relatado en el escrito de demanda, la obligación aún **NO** es exigible, habida cuenta que el plazo, esto es, los 24 meses para el pago no han fenecido, dado que como se expuso en la demanda la obligación fue otorgada el 24 de marzo de 2022 y los 24 meses terminarían el 25 de marzo de **2024**

Emerge de lo antes apuntado, la imposibilidad de ordenar el requerimiento al deudor por la vía del proceso MONITORIO, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de requerimiento por vía del proceso MONITORIO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0531452db90748400c2c37c6ce02be07d303af81fa68d07cd74abca8eff4b6**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01184 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los convocados por pasiva.

SEGUNDO: Dentro de la presente demanda jurisdiccional, se pretende la terminación y restitución del bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 67 No. 54-297 Torre 6 del conjunto residencial urbanización manzanillos; observando el contrato de tenencia se observa que aparte del bien antes referenciado, se dio en tenencia un parqueadero número 269 del cual en el escrito de la demanda nada se informa al respecto; por lo cual se hace necesario que se informe si la presente demanda jurisdiccional se hace extensible sobre dicho parqueadero o solo es sobre el apartamento; en caso afirmativos, se adecuara el escrito de demanda en este entendido y singularizando con sus linderos éste parqueadero.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se informa sobre la mora en el pago de cánones de arrendamiento y además de abonos realizados, se hace necesario que se amplíen los hechos de la demanda y se informa como se hizo la imputación de dichos abonos.

CUARTO: Se aclarará al despacho los motivos por los cuales se pretende como medida cautelar la inscripción sobre la firma SOCRATECH S.A.S. cuando del mandato y demanda no se encuentra vinculada como parte

pasiva; solo se pretende convocar al juicio por pasiva al señor JUAN FELIPE VELEZ VILLA como persona natural, mas no como persona jurídica.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, se servirá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva, con las precisiones y exigencias determinadas por el legislador en la norma traída a colación.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486a89f8b2da9113f184ff7683b9e0be46eba224d2f71ed1431eefb54b66237**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01189 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el DOMICILIO de la parte procesales en este asunto.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, con relación al cobro de interese de plazo se indicará desde que fecha y hasta que fecha se cobran los mismos y con relación a los intereses moratorios a partir de qué fecha pretende sean cobrados los mismos.

TERCERO: Aclarar al despacho los motivos por los cuales eleva la pretensión segunda, esto es, en solicitar que con el mandamiento ejecutivo se decrete embargo como si la presente acción se siguiera por las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando éste es un proceso EJECUTIVO SINGULAR cuyas disposiciones son del 422 ib, y siguientes; y se informa que el acreedor de la garantía real es el ciudadano MIGUEL ANTONIO OCAMPO VASQUEZ el cual no ha conferido mandato para su ejecución.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección

electrónica **no se informa que éstas sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247b728174a3bb42c8607641d01a1f1da4226bb63a2fd2ac11568cd564eba08f**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho –8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01193 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales.

SEGUNDO: Se deberá allegar con una mejor calidad de escaneado el documento denominado "autorización para tratamiento de datos personales" habida cuenta que el allegado se torna ilegible.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1edf3d3cbb9e37ea41c78da32e3762373ebe78484927aad4d4b32215ba69c**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho –8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01198 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se servirá concretar la dirección física de la parte convocada por pasiva, habida cuenta que la reportada en el acápite de NOTIFICACIONES no es clara para el despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37d9f77e156b83ae146c0ee98d589d4fb1b86fe4bde4a77534959bcb941091**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01108 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JULIÁN BOTERO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.512.939** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 4222740044394067** obrante a folios 15 y 16 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.866.829**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de febrero de 2023 al 06 de septiembre de la misma anualidad.
- **\$263.270**, por concepto de otros, establecido en el Pagaré Nro. **4222740044394067**.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la T. P. 119.008 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16446a055b3248f8d66ffb45fa5f391f6f1ce4ec58a742942534ed686b3da51b**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01110 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c0174396480245110d2c33f53360eb1dc8955eb99e364d1ff815f3c51522c**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01116 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara el domicilio de las partes demandante y demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- Las copias digitales de los anexos acompañados al escrito introductor, específicamente las de los títulos valores, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.
- Como lo dispone el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar. Asimismo, el poder conferido por la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097d75718bf33ee7eca3d40c40d8a328240d3b255eb4f573260a36715079257**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01118 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que no aparece la copia virtual del mismo, a pesar de que se habla de haberse otorgado.
- De igual forma, se deberá hacer aclaración en los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, en relación con el número correcto del mismo, ya que existe notable incongruencia en tal sentido, en el escrito introductor se identifica con el Nro. 371559 y el documento presenta uno diferente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0bcf012fd0addfd314ed8fff32a63068a60d86b92bd2f9741cd4b541281a8**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01122 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525d4804e12a2928b49ff515dd279e43772b9580474c77831676bb04e7e3639**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01131 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4º, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae14b30615ce54721568c5e8a405f311480f10d8a19a1d88467d71ec53ab6d8**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01133 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones la demandada MIRIAM RAMÍREZ, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e7c9d8b65a3aed3f14b7a34090efad2bb4ba8b3b7e4e9aadf18bbd10881b7**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01139 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra MARÍA MARLENY ARIAS PANESSO y JUAN DIEGO ESCOBAR ECHEVERRI por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.358.508** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 691853** obrante a folios 16 y 17 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la **MODALIDAD DE MICROCRÉDITO** conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del **día 28 de enero de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará al codemandado ESCOBAR ECHEVERRI, en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que

se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad TIKAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Juez

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b527a600605e784cfcad78194a562b4021f05982594938d28f6234e865a430**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01141 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras YENNY PAOLA ATEHORTÚA ALZATE y LISED FERNANDA ATEHORTÚA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.769.236** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002027747**, obrante a folios 29 al 32 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 _de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa234dd11a3c07ff9083b2087b8663caa40a0b45ba9381add068506697ab471**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01143 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JULIÁN DARÍO GÓMEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.264.218** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré **002028356** obrante a folios 29 al 32 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T. P. 179.598 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe176e5e4970c36c2a4de7bc29823837134a5285fd391da01cc36c4771b12da2**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho(8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01145 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (**Facturas Electrónicas de Venta Nros. AG939, AG1164, AG1447, AG1626, AG1864, AG2174, AG2349, AG2674, AG2959, AG3270, AG3418, AG3635, AG3870, AG3936, AG4353, AG4530, AG4857, AG5145 y AG5430**), no reúnen el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, en armonía con el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (negritas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º). DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que pretende instaurar la sociedad ASEO GLOBAL COLOMBIA S.A.S. ESP en contra de la sociedad GSF INTERNATIONAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º) ORDENA el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea8ea83d85f2ca409e8bf7db3a8544fb6e35a1c48db631deb68dce3b9cd5ca**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01150 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda ejecutiva, se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, no se determina el domicilio del demandado.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), y deberá estar dirigido al juez de conocimiento.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda los Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, necesario, además, para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo y teniendo en cuenta la fecha de iniciación del contrato, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Deberá hacer claridad al despacho sobre la suma de dinero que se pretende cobrar en el numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda por la suma de **\$2.616.009**, especificando a qué concepto corresponde dicho valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae6257422c4ce68d8f72b01a922e06f76397b59ee6415c1017e25ec766613c**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01154 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados, indicadas en el escrito introductor.
- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina en el acápite respectivo, la dirección electrónica de los demandados DAVID HUMBERTO PUENTE PÁJARO y CARLOS ALBERTO MATUTE CORREA, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d249792fcf280111e90f26383b5a31e932b3dd7afda50bb4a76e29857e432b28**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00933 00**

Decisión: Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en el archivo digital número 06, ya fue debidamente resuelto por este estrado judicial mediante auto calendado el doce -12- de septiembre hogañó, en el cual se libró mandamiento de pago (ver archivo 05, mismo archivo digital).

La parte demandante, deberá revisar previamente el dossier digitalizado, antes de realizar sus pedimentos y consultar si existen solicitudes pendientes de resolver y procurar por no congestionar aún más el despacho que como es bien sabido presenta una carga considerable de trámites jurisdiccionales y constitucionales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d8fc56ed11379f45eadbe96b6ae61ce1f0ed5ab6a83c6e645c17c9c859eda**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00179 00**

Decisión: Tiene notificada curadora – anuncia sentencia anticipada –
niega gastos

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el veintidós -22- de febrero hogaño, se dispuso el emplazamiento del señor **ARNULFO ARISTIZABAL TEJADA** (ver archivo 03 dossier digital).

Para el día treinta -30- de mayo de dos mil veintitrés -2023- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad de la profesional del derecho **CATALINA RIOS GOMEZ** (ver archivo 05 expediente digital)

Para el día dos -02- de junio de la anualidad en curso, la curadora designada, Dra. CATALINA RIOS GOMEZ allega escrito en el cual da respuesta a la presente demanda jurisdiccional a favor de su prohijado (ver archivo 06, expediente digital), sin proponer medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que la curadora ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la togada Dra. **CATALINA RIOS GOMEZ** quien representa los intereses del señor **ARNULFO ARISTIZABAL TEADA**

SEGUNDO: Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y dado que no se propusieron excepción alguna, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: Con relación al pedimento de la curadora ad-litem, esto es, que se le fijen gastos de curaduría, se le hace saber que su desempeño conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP es de forma gratuita, por lo cual no es admisible la fijación de gastos peticionada; máxime que no se allega prueba alguna de algún tipo de gasto que tuvo que cubrir por su desempeño.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb319bb836203baa12d07dc1f519de486ec08f4ac8ec66c2fcb362caac410d4**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho-8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00034 00**

Decisión: No tiene en cuenta contestación – ordena ingresar TYBA

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, se tiene que mediante auto de fecha trece -13- de febrero hogaño, se libra mandamiento de pago en favor de **SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA ALEXANDRA VELASCO DÍAZ**.

La integración al contradictorio a la parte convocada por pasiva, se produjo el veintitrés -23- de mayo de la anualidad en curso.

La parte convocada por pasiva, a través de mandatario judicial presente respuesta a la presente acción jurisdiccional el día **ocho -08- de junio de 2023**, esto es, de forma extemporánea, dado que los términos para contestar la presente demanda jurisdiccional después de su notificación fenecieron el **seis -06- de junio de 2023**; por lo cual dicha contestación no pueda ser tenida en cuenta por dicha eventualidad, esto es, por extemporánea.

Posteriormente, se presente demanda de acumulación la cual fue aceptada por el despacho, mediante auto del catorce -14- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, en el cual se libra el mandamiento de pago y se dispuso la notificación a la parte convocada por pasiva por estados (notificada por estados el 15 de agosto de 2023).

Se allega contestación de la demanda, por el polo pasivo de la relación jurídico procesal el día ocho -08- de septiembre de 2023, también de forma extemporánea, en vista de que la notificación se produjo por estados del 15

de agosto de 2023, los términos para contestar fenecieron el 30 de agosto de 2023, por lo cual no se tendrá en cuenta dicha contestación, dado que también se allegó en forma extemporánea.

A efectos de dar continuidad a la presente acción jurisdiccional, se ordena que por secretaria se incluya el presente proceso en el aplicativo del TYBA y así cumplir con el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto del catorce -14- de agosto hogañño.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ec4e9339e88a84cd5d88468ba614526a34126357d0d9c498ff559513102af**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00278 00**

Decisión: Acepta corrección de Demanda

ASUNTO

Para el día dos -02- de agosto de la presente anualidad, se allegó al plenario memorial suscrito por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual presenta corrección de la demanda, en el entendido de que se tenga como polo pasivo de la relación jurídico procesal al DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. y no como se había plasmado inicial que era DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“El demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Teniendo en cuenta que en el presente trámite jurisdiccional la parte convocada por pasivas no se encuentra debidamente integrada aún y como se evidencia que se cumple con las exigencias traídas por el artículo 93 del Código General del Proceso por ende se accederá al pedimento elevado por la parte demandante, esto es, aceptando la reforma de la demanda elevada en el escrito obrante en el dossier digital, archivo 07.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la CORRECCIÓN de la demanda presentada por la parte actora en este juicio jurisdiccional.

SEGUNDO: Téngase como polo pasivo de la relación jurídico procesal a **DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S.**

TERCERO: Se ordena la notificación del presente proveído, a la convocada por pasiva, junto al calendado el veintitrés -23- de mayo de dos mil veintitrés -2023- y obrante en el dossier digital, carpeta principal, archivo 03.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09bb096135d827bfe717f1e07166e6cacab89bda345e3437aadcac6f098b3b**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día treinta y uno -31- de octubre de la presente anualidad, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presente trámite procesal y notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta el escrito allegado este estrado judicial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la convocada por pasiva señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA** del auto calendado el treinta -30- de agosto de la presente anualidad, en la cual se libró mandamiento de pago en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el 31 de octubre de 2023; oportunidad en la cual se allegó el respectivo escrito en el cual la señora GONZALEZ NOREÑA informa conocer la referida providencia.

SEGUNDO: Conforme lo peticionado por las partes involucradas en este asunto y según lo reglado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del presente trámite procesal, por el término de un mes, contados a partir del 31 de octubre de 2023, oportunidad en la cual fue presentado el escrito de suspensión.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bfd1bea412d093acf18f89ae81f66c69a4fecbfe5823905df9d8160e430c9**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los llamados en garantía se efectuó de la siguiente manera:

En el archivo digital, carpeta C2 llamamiento en garantía, archivo 04, se allega informe de notificación, donde dice enviar notificación a los llamados en garantía GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO y LUZ AMPARO VARGAS GONZALEZ, pero sin el respectivo acuse de recibido.

En el archivo digital, carpeta C2 llamamiento en garantía, archivo 07, se allega informe de notificación a la señora **LUZ MARINA MONTOYA OSPINA**, se dice que se le envió notificación electrónica a luzmam@une.net.co con constancia de acuse de recibido del 31 de mayo de 2023 y lectura del 31 mayo de 2023 y del señor **CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ** se dice que se le envió notificación electrónica a alonsorestrepo223@gmail.com con constancia de acuse de recibido del 31 de mayo de 2023 y lectura del 31 mayo de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00518 00**

Decisión: tiene notificado llamados en garantía

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a: **LUZ MARINA MONTOYA OSPINA y CELSO**

ALONSO RESTREPO LOPEZ, del auto que ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y calendado el veintitrés -23- de mayo de dos mil veintitrés -2023-

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivo número 06, carpeta C2 llamamiento en garantía, folios 9 y 10 obra escrito –poder-, en el cual los señores **GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO y LUZ AMAPRO VARGAS GONZALEZ**, llamados en garantía, le confiere al profesional del derecho **DR. RAUL EDUARDO MOLINA OSORIO** mandato judicial para que los represente; en consecuencia, de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los llamados en garantía **GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO y LUZ AMAPRO VARGAS GONZALEZ** en la forma y términos del poder a él conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los llamados en garantía señores **GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO y LUZ AMAPRO VARGAS GONZALEZ** del auto calendado por este estrado judicial el día veintitrés -23- de mayo de dos mil veintitrés -2023-, el cual admitió el llamamiento en garantía, **notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído**, dado que no se allega acuse de recibido a efectos de tener en cuenta la notificación a ellos realizada.

Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el curso normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd02b906c8317e07c4b43630838725f93761fc31298b80451a9aec908154e7**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00406 00**

Decisión: Requiere

Para el día primero -01- de junio hogaño, el Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO, en su calidad de endosatario de la cooperativa pretensora solicita entrega de dineros y con la finalidad de atender dicha entrega y dado las directrices del Banco Agrarios, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d3ac25927b318b95a370d3b473a4c2cdd32d0ddc59dea73f6f8fc591eb151**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00317 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día nueve -09- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el traslado secretarial del veintiséis -26- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32852817c2ad617e7e8c4e647c6f7a9639641c8d54769f75340082248bacee**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00516 00**

Decisión: Adiciona auto que fija fecha para audiencia

En atención al error involuntario en que incurrió el juzgado en el auto del pasado doce -12- de septiembre hogaño, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y decreto de pruebas, se adiciona dicho auto en el sentido de indicar que la citada diligencia se llevará a cabo el próximo martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85697268a89f6ab8b6cb58763b44c69384bbcbde02f23343687f0ab481e2bb9**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00640 00**

DECISIÓN: traslado liquidación crédito – niega petición

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 10 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Teniendo en cuenta el pedimento de corrección de oficio visto en el dossier digitalizado, archivo 11, el mismo será negado, habida cuenta que la medida cautelar decretada en este asunto es fiel reflejo de cómo fue peticionada, y en el caso particular y concreto la parte demandante en su escrito de medidas cautelares determinó como placas del vehículo automotor la SOD5187 y se reitera que así fue decretada (ver archivo 01, folio 5, carpeta digital principal).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de Noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67891990d6a7ee48077b0fcfed392b73497d6b9e0acad659583c63ed09b034d6**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01172 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la primera demanda de acumulación en este asunto, se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del Artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6f6e66296be5a919c60f5789d2b381fb6b1daa9f885c56cf1e3455b4680600**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01174 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3aeb0a8e5c2e2efb9e506f5394ee438d974b9508bdea04b57d8e599f4bbe3**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01178 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS**, en contra de **DAVIVIENDA S.A. y el señor HENRY SUÁREZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de abril de 2023, cada una por la suma de **\$428.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de mayo a octubre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$326.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás sanciones que se sigan causando, más sus intereses moratorios, hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

-

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la copropiedad ejecutante, la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portadora de la T. P. 147.340 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, con T. P. Nro. 395.474 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc2c0fa91e6fc9700d02347bb17e65b6bc8e64f81390e4dbad4b40680a97e9**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01182 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de mano de obra, para el caso particular, obrante a folios 15 al 30 del documento 02. de la carpeta virtual principal, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de mano de obra, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento en el pago del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivas unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero.

En cuanto a la exigibilidad, debemos decir que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, pues el documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **PLOMEGAS YAM S.A.S.**, en contra de **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S.**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d937888572317322eda877992b684a637005186abb077b22aadca000ff0dc38**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01185 00**

Decisión: Deniega Mandamiento de Pago

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de compraventa, para el caso particular, obrante a folios 8 al 17 del documento 02 de la carpeta virtual principal, no presta mérito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero en razón del incumplimiento del citado contrato.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado por **CÉSAR AUGUSTO PEÑA CORTÉS**, en contra de la sociedad **INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S.**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5868a6b1c8701aaa3a9610e62bf55e5dffc078124834f85054b9c1077f22ca**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01186 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a los hechos de la demanda y a la literalidad del título valor Pagaré Nro. 485009 aportado como base de ejecución, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando el nombre correcto de la persona contra quien se pretende se libre mandamiento de pago, ya que se observa incongruencia en tal sentido, específicamente en su segundo apellido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573c58dc8df2bd5bda4eac4c4c80e214e6f749f78bc1675e5a652786bc114e2f**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 31 03 016 2021-00370 00

DESPACHO COMISORIO 1368V

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 1368V, de octubre 25 de 2023, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia por la **Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva indicar la dirección e identificación con linderos actualizados, del bien inmueble a secuestrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0ade8e5f31bc1f9b3b348238454bea1a84dfbc68d52c2b630b57dcd687517**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01132 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707a560a7bed6dbf7c99bf1ad2aa20efacec8c2636417de4a4ffc06958d592**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01147 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **BEATRIZ ARIAS HIDALGO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 27'999.810)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 12 a 14 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **9 de noviembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255306dfb31439a8cdc7aede36692088675d35d675439c5275a1285e1f5ce8f6**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01152 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** (Responsabilidad civil extracontractual) promovida por parte de la señora **CONSUELO ARANGO MONTES** y en contra de **DIEGO JAIME GARCIA GOMEZ, JAIME ALBERTO MARTINEZ MEJIA y RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 654.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado DARIO POSADA CASTRO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b09b2ddf6466236bf15fcd39d02673df6c1da3064e5f0684b6cd38c7f6245e**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01168 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y, toda vez que **el mismo no fue pactado por instalamentos**, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando claramente las fechas que comprende el cobro de intereses corrientes o de plazo y la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1647bd8429631e60e855638d8221b019dfd258bbc36faf7d1d34bbb45bb8c**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01134 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real (prenda), cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPANTEX** y en contra del señor **JUAN LORENZO OROZCO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 50'741.922)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré y prenda allegados como base de recaudo, obrante a folios 4 a 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **07 de marzo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a

la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 811.870)** correspondiente a intereses corrientes causados, desde el 06 de febrero y hasta el 06 de marzo de 2023 contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien gravado con garantía real (prenda), esto es, vehículo, de placas **TOQ 323**, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016 matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 190 de noviembre  de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c5f1c6834a006be3d2de2649a95aed1d63ae2f77d06eff923ed769bfda6a9d**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01138 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **ESTEBAN GARCIA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 4'818.628)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **05-30004932** allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 199.750)** por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el día 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado OSCAR SOTO SOTO, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ad852471bd5c647db457caf7da541a69d661ad743c6f06e54846ec7aea6cc**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01157 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el documento aportado como base de recaudo (**Factura Electrónica EX570**), no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, en armonía con el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (negritas fuera del texto).

Como se puede observar el título aportado a la demanda, carece de tal exigencia, falencia esta que hace que no pueda ser tenido en cuenta como tal, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º). DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que pretende instaurar la sociedad CENTRO EXIM S.A.S. en contra de la sociedad FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN ZONA FRANCA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º) ORDENA el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37d442fe74f7a72716eca939ebc69c351a4c0c3187684a781613257ddc3ee8**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00205 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 21 expediente digital)

Mediante auto calendado el traslado secretarial del veintiséis -26- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c3d6f860ad0f6b01e1a586835130b0e9dc6501ec4ad7c22bc1ab267af3168**

Documento generado en 07/11/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00995 00**

Decisión: Traslado excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el dossier digital, archivo 20, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El Dr. SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, es apoderado del convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc064af9a73a0be4cf13adddf4f0c1b745bb3e7265a5505f881dc73efd29ca**

Documento generado en 07/11/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre Ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00734 00**

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio; de las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada por pasiva (visto en el dossier digital, archivo 11 carpeta principal), córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

Se ordena incorporar al presente trámite procesal los memoriales allegados por la parte demandada, en el cual da cuenta de las consignaciones de cánones de arrendamiento en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a3133eef60c229af4e6e9e73df559797ec4c1907300eb557764d9aaae76269**

Documento generado en 07/11/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00919 00**

Decisión: Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en los archivos digitales número 11 y 12, ya fue debidamente atendido por el despacho y el despacho comisorio se observa en el expediente digital, archivo 10, a efectos de que la parte interesada lo tramite.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e68bcf68e6eb0cea42b41dc9cc379baf9f8236bc9190eb89bb19306092a91**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00882 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por la demandada YAISY DAMARIS JIMÉNEZ PÉREZ a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenido en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4180dd38ac0440130f76fcdf87f4008a2085d7c13d3d15964be4732fd582bc**

Documento generado en 07/11/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00144 00**

Decisión: Reanuda proceso

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra fenecido, conforme lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Ejecutoriado el presente proveído sígase con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755fd52b5c90e3d196b6b7bbe535880733580416e8c2c2ef4b428922e2fb7c6**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00076 00**

Decisión: Traslado excepciones

Del memorial contestatorio de demanda allegado por el curador ad-litem designado, y visto en el dossier digital, archivo 11 y 14, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc71bc13d6f64f06e054fa9687a7070eff2ea4672584e1fac7da9f2a12a9e96**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00070 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Auscultada la demanda se advierten que existen varios memoriales por resolver así:

En el archivo número 10 de la carpeta principal digital, se aprecia solicitud de nulidad por indebida notificación a la parte convocada por pasiva.

Archivo número 11 dossier principal digitalizado, se observa contestación de demanda y solicitud de amparo de pobreza.

Constancia de envío de notificación allegadas por la parte demandante, vista en el archivo 14 del expediente principal digital.

Para lo el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Con relación al pedimento de nulidad allegada por la parte convocada por pasiva, el despacho lo RECHAZA de plano, habida cuenta que las gestiones de notificación a que alude en su escrito, este despacho judicial no las tuvo en cuenta y fue como el estrado judicial se pronunció en los autos calendados veinticinco -25- de octubre de dos mil veintiuno -2021- (ver archivo número 05 expediente digital); y marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023- (ver archivos 08 y 09 expediente digitalizado)

Teniendo en cuenta, en expediente digital, en el archivo número 10, folios 6 y 7; archivo 11, folio 12 y 13, obra escrito – poder, en el cual el señor **JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA** convocado por pasiva en el presente trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI** mandato judicial para que lo represente; en consecuencia de lo

anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del convocado por pasiva antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al convocado por pasiva señor **JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA** del auto calendado por este estrado judicial el día cuatro -04- de marzo de dos mil veinte -2020-, el cual libró mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Con relación al pedimento de amparo de pobreza elevado por el convocado por pasiva, se resolverá en escrito aparte.

Finalmente, con relación al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte pretensora visto en el archivo 12 de la carpeta digital, ya este estrado judicial se pronunció en lo atinente a las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante, para lo cual se le remite a los auto del veinticinco -25- de octubre de dos mil veintiuno -2021- (ver archivo número 05 expediente digital); y marzo veinticuatro -24- de dos mil veintitrés -2023- (ver archivos 08 y 09 expediente digitalizado).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc3f4b4480d21f070d0a33457407046751b8fe7878e969489fd421316c4df2**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre tres -03- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arroja un saldo de \$ 334.000 (ver archivo 11 expediente digital) y la liquidación del crédito la suma de **5'224.480,99** (ver archivo 12 expediente digital) para un total de éstos rubros de **\$ 5'558.480,99**; y existen dineros que cubren estas sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00341 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPANTEX** y en contra del señor **WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante la suma de **\$ 5'558.480,99** para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante al convocado por pasiva. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

Para la entrega de los depósitos a la **parte demandante** y dado las directrices del Banco Agrario, dichos pagos deben ser realizados con abono a cuenta, para lo cual se servirá allegar la respectiva certificación bancaria de la parte demandante donde posee su cuenta.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c84bcd6af71257af609efd62dc013679c2128edb9bf75197a6e303c14f784**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

Decisión: Requiere Demandante

Para el día ocho -08- de junio hogaño, se allega al dossier digital, archivo 16, memorial, suscrito por parte de la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, en el cual manifiesta la aceptación del cargo como curadora en el presente trámite jurisdiccional, solicitando el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que gestione su respectiva notificación y proceder con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Así mismo, se dispone que se le comparte a la curadora el link del expediente digitalizado a la siguiente dirección electrónica: abogadajaramillo@outlook.es

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a444c95cb7344dbc45490a485c44c200e50de1546afa1b986fcc5ba273d8d91b**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00170 00**

Decisión: Autoriza gastos perito

Dentro de la presente demanda jurisdiccional y por auto del primero -01- de junio de dos mil veintitrés -2023- se designa como prueba de oficio el nombramiento de un auxiliar de la justicia, cargo que recae en la dignidad del Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO

Una vez comunicada su designación, mediante escrito allegado al dossier digitalizado y que se aprecia en el archivo 17, informa la aceptación del cargo y peticona que le sea fijada la suma de \$ 5'800.000 como gastos de la pericia a efectos de realizar la labor encomendada.

Por lo cual, el despacho accede a el pedimento del auxiliar de la justicia, en consecuencia, se fija como gastos de la pericia la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 5'800.000) que de conformidad con lo reglado en el artículo 169 del Código General del Proceso, serán cancelados por ambas partes procesales acá enfrentadas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3897a0eaddb1346f3d3c33fa9973ee203ceda292e18eae930be9d8a069710e**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00760 00**

DECISIÓN: Traslado Excepciones

Integrado el contradictorio; de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los convocados por pasiva, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d40d4e202f2c6064374e9079191b8c5c0179d3dd1a0fe94d4ad80f12994143**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00164 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 18 y 19, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b278522149e1106cab804a961862a1f4f75b7c193367985c849ba2514ff0435**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00141 00**

Decisión: Requiere pastes

Para el día treinta y uno -31- de octubre, hogaño, se allega al dossier digitalizado, escrito emanado de las partes procesales en el cual informan sobre el desistimiento de la demanda por transacción (ver archivo número 22, expediente digital).

Antes de atender dicho pedimento se hace necesario requerir a las partes a efectos de que den claridad a su pedimento, dado que el memorial presenta unas circunstancias que ameritan ser aclaradas para el despacho

En el hecho primero del escrito se indica que la demanda se encuentra dirigida en contra de **la empresa** BEATRIZ RENDON NOREÑA Y OTROS, asunto éste que no es cierto, habida cuenta que la acción jurisdicción se encuentra convocado por pasiva a personas naturales, mas no a una empresa en particular.

En el acápite de PETICIONES del mencionado escrito, en su numeral PRIMERO, se menciona a una empresa SANTA MARINITA S.A.S. de la cual no se observa que esté vinculada al contradictorio como parte pasiva.

Se solicita además en el numeral TERCERO del acápite de PETICIONES que se haga entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho por concepto de compensación a favor de BEATRIZ RENDON NOREÑA Y OTROS, asunto este que deberá ser aclarado y concretado, es decir, determinar el nombre completo de las personas que se les va entregar el dinero y porque valor a cada uno de ellos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 188 de noviembre 9 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef789ac15015525788abfb42f639d5e044c36a5c48a55d5e67346cf7bc7da54**

Documento generado en 07/11/2023 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>